

3. Otras disposiciones

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

NORMAS de representación y participación del personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

La Comisión de Gobierno Interior y peticiones en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, las normas de representación y participación del personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

Sevilla; 19 de diciembre de 1988.- P.D. El Letrado Mayor, Juan B. Cano Bueso.

EXPOSICION DE MOTIVOS .-

La Constitución Española de 1.978 establece en su artículo 103.3 la regulación por Ley de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos.

El Parlamento de Andalucía, anticipándose al desarrollo legislativo de ese mandato constitucional y en uso de su autonomía organizativa, vino a dar cumplimiento parcial del mencionado precepto respecto de sus propios funcionarios mediante el Estatuto de Gobierno y Régimen Interior (B.O.P.A. n.º 179/84 de 20 de Diciembre) al contemplar la existencia de un Consejo de Personal como órgano de participación de éstos en la determinación de sus condiciones generales de trabajo. Dicha regulación había de entenderse provisional en espera de que por las Cortes Generales se produjera el referido desarrollo constitucional a través de las correspondientes leyes que hicieran efectivo el ejercicio de aquel derecho para el conjunto del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Este desarrollo constitucional se ha producido mediante una doble regulación. De una parte, la Ley Orgánica 4/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical dió un tratamiento unificado al contenido esencial del derecho de libre sindicación, incluyendo en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos sin otras limitaciones que la expresamente señaladas en la propia Ley. Por otra, la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas completó el cuadro legal al determinar los específicos instrumentos de protección de los derechos de los funcionarios públicos en las materias a que la Ley se refiere.

Ninguna duda cabe sobre la aplicación a los funcionarios del Parlamento de Andalucía de la Ley Orgánica de Libertad Sindical pues, versando sobre un derecho fundamental amparado por el Texto Constitucional, su recepción en la esfera de la administración parlamentaria se produce automáticamente sin necesidad de que por sus órganos de gobierno se realice acto formal de reconocimiento alguno. Por lo que a la Ley 9/1987 respecta, si bien es cierto que su contenido constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos cuyas bases corresponde regular al Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, como medio para garantizar la igualdad de todos los funcionarios en el ejercicio de sus derechos, no lo es menos que corresponde al propio Parlamento, en virtud de la ya mencionada autonomía organizativa y sin menoscabo de la homogeneidad que la Constitución exige, ordenar su propia función pública y, en consecuencia, proceder a la incorporación de los contenidos de la Ley 9/1987 a su ámbito funcional adaptándolos a las especiales características de la administración parlamentaria. Tal es la finalidad que se persigue con la actual reforma del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía.

Dicha reforma supone la incorporación de la totalidad de los derechos que la Ley estatal otora a los funcionarios así como las facultades e iniciativas que corresponden a las organizaciones sindicales. Sin embargo, la singular posición que la Institución parlamentaria y su función pública ocupa en el conjunto de las Administraciones obliga a efectuar determinadas modulaciones en la normativa general. Tal vez la más importante de ellas sea la parcial confusión que se produce entre el Consejo de Personal y la Mesa Negociadora, y ello porque mientras en la Ley estatal ambos órganos se encuentran nítidamente diferenciados, en las presentes normas la Mesa Negociadora aparece como una ampliación del Consejo al que se incorporan los representantes sindicales siempre que sus respectivas organizaciones cumplan determinados requisitos de presencia entre los funcionarios del Parlamento. La razón de esta modificación estriba en la coincidencia tanto del colectivo a quienes representa uno y otro órgano como del interlocutor de la Administración que, de seguirse literalmente las indicaciones de la Ley, conduciría a una duplicidad inútil cuando no entorpecedora del diálogo y negociación entre Administración y funcionarios. Por lo demás, y exclusión hecha de esta particularidad, en nada se separan las presentes normas de la Ley estatal a la que expresamente se remiten como derecho supletorio.

CAPITULO I: DEL CONSEJO DE PERSONAL.-

Artículo 1.º.-

El Consejo de Personal es el órgano de representación colectiva del personal del Parlamento de Andalucía.

Artículo 2.º.-

El Consejo de Personal estará compuesto por cinco miembros, elegirá de entre ellos un Presidente y un Secretario y elaborará su propio reglamento de procedimiento, remitiendo copias del mismo y de sus modificaciones a la Mesa. Uno y otras deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, tres de sus miembros.

El número de miembros del Consejo de Personal se incrementará con arreglo a la siguiente escala de personal que trabaje en el Parlamento:

De 101 a 250; dos miembros más
De 251 en adelante; un miembro más cada 100 personas o fracción.

En el supuesto de incrementarse su número de componentes, la aprobación y modificación del Reglamento, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 3.º.-

Corresponden al Consejo de Personal las siguientes facultades:

1.- Ser informado, trimestralmente, sobre la política de personal del Parlamento.

2.- Emitir informe a solicitud de la Administración Parlamentaria, sobre las siguientes materias:

a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
b) Planes de formación de personal.
c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3.- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

4.- Tener conocimiento y ser oído en las siguientes materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.
b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
c) Cantidades que perciba cada funcionario como complemento de productividad.

5.- Ser informado, al menos trimestralmente, de las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del ambiente y condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilizan.

6.- Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

7.- Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

8.- Colaborar con la Administración Parlamentaria para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o incremento de productividad.

9.- Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en el Parlamento de Andalucía.

10.- Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere su actuación.

CAPITULO II: DERECHOS Y GARANTIAS .-

Artículo 4.º.-

1.- Se reconoce al Consejo de Personal, colediadamente, y por decisión mayoritaria de sus miembros, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos

administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativas o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

2.- El Consejo de Personal, así como sus miembros, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas que la Administración parlamentaria señale expresamente como de carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración Parlamentaria podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ésta o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 5°.-

Los miembros del Consejo de Personal, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias administrativas del Parlamento de Andalucía, sin que entorpezcan el normal funcionamiento de los correspondientes servicios.

b) La distribución libre en esas mismas dependencias de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oído el Consejo de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de 15 horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo. Los miembros del Consejo de Personal podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquella ejerza su representación, a su acumulación siempre que ésta se produzca dentro del mes natural.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o disminución, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

f) Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

CAPITULO III.- NORMAS ELECTORALES.-

Artículo 6°.-

1°.- La convocatoria de elecciones para constituir el Consejo de Personal se hará por el Presidente del Parlamento, previo acuerdo de la Mesa, y de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

2°.- Las Organizaciones Sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma con presencia en la Cámara, así como las que hayan obtenido un representante en el Consejo de Personal, podrán promover ante la Administración Parlamentaria, en el período de dos meses previo a la finalización del mandato de 4 años a que se refiere el artículo siguiente, la celebración de la elección del Consejo de Personal.

En el plazo máximo de un mes desde la promoción de elecciones, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa, comunicará a las personas u organizaciones afectadas la fecha de constitución de la Junta Electoral prevista en el artículo 12°.

3°.- La fijación del día de las elecciones, la fecha y hora de constitución de los órganos de la Administración Electoral y los lugares de celebración de los actos electorales, corresponderá a la Junta Electoral.

Artículo 7°.-

1°.- Los miembros del Consejo de Personal serán elegidos mediante sufragio general, libre, igual, directo y secreto.

2.- La duración del mandato será de cuatro años a partir del acto de toma de posesión de los elegidos, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones. Dicha prórroga finalizará en el momento de proclamación de los resultados de las siguientes elecciones.

Artículo 8°.-

Los miembros del Consejo de Personal cesarán en los siguientes casos:

- Dimisión voluntaria
- Separación definitiva del servicio
- Excedencia
- Pase a situación de servicios especiales
- Revocación por decisión del cuerpo electoral, mediante asamblea convocada al efecto, a instancia de un tercio como mínimo de los electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante votación secreta. No

obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación. Tampoco podrán efectuarse nuevas propuestas hasta transcurridos seis meses de la anterior.

Artículo 9°.-

1.- Si por cualquier causa se produjeran vacantes en el Consejo de Personal, el puesto será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2.- En el supuesto de que, acotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el número de miembros del Consejo de Personal quedara reducido a dos, se convocarán nuevas elecciones.

Artículo 10°.-

1.- Serán electores y elegibles los funcionarios del Parlamento de Andalucía que se encuentren en situación de servicio activo, con excepción de aquéllos que presten sus servicios en el Defensor del Pueblo.

2.- No tendrán la condición de electores ni elegibles:

a) Los funcionarios del Parlamento de Andalucía que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales.

b) El personal eventual. No obstante los funcionarios del Parlamento que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en situación administrativa de servicios especiales tendrán la condición de electores pero no la de elegibles y ejercerán sus derechos en las elecciones a Consejo de Personal del Parlamento.

Artículo 11°.-

1.- Para la elección de miembros del Consejo de Personal podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas.

También podrán presentarse candidaturas avaladas por, al menos, el quince por ciento de los electores.

2.- La presentación de las candidaturas para la elección del Consejo de Personal se hará a través de listas cerradas y bloqueadas, ordenados los candidatos y previa aceptación de los mismos a figurar en las listas.

3.- Las listas que concurren a la elección deberán contener tantos candidatos como representantes a elegir, pudiendo incluir suplentes.

4.- La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por 1, 2, 3, 4 y 5, formándose el cuadro correspondiente. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

5.- Determinado el número de puestos que corresponde a cada lista, serán adjudicados a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

6.- En caso de empate en la adjudicación del último puesto, resultará elegido el candidato de más antigüedad y, si fuera idéntica, el de más edad.

Artículo 12°.-

1.- A iniciativa del Presidente de la Cámara o persona en quien delegue, se constituirá una Junta Electoral compuesta por igual número de representantes de la Administración parlamentaria y de las organizaciones Sindicales que tengan capacidad de promocionar las elecciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

Cuando la Junta Electoral no pueda constituirse por este procedimiento la representación de las Organizaciones Sindicales será sustituido por elección mediante sorteo entre los funcionarios del Parlamento.

El miembro de mayor edad de la Junta será el Presidente y el más joven actuará como Secretario.

2.- Las funciones de la Junta Electoral son las siguientes:

- Determinar mediante el acuerdo de convocatoria el calendario de las elecciones, el término de presentación de candidaturas y la proclamación de candidatos. La Junta

Electoral confeccionará y expondrá el censo electoral en las dependencias del Parlamento, distinguiendo entre los que pueden ser electores y elegibles y los que sólo pueden ser electores. El censo estará expuesto al menos tres días.

- b) Informar a la Mesa Electoral del censo electoral y de las candidaturas presentadas.
- c) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se formulen.
- d) Proclamar el resultado del escrutinio.

4.- Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a proclamación de candidatos y electos pueden ser objeto de recurso contencioso electoral, a que se refiere la Sección XVI del Capítulo VI del Título I, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Los restantes recursos que se deduzcan se recibirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 13°.-

1.- La Mesa Electoral estará compuesta por el Presidente y dos adjuntos, uno de los cuales actuará como Secretario. Serán elegidos entre los funcionarios del Parlamento de Andalucía, mediante sorteo en acto público dos días antes de la celebración de las elecciones. El sorteo será presidido por la Junta Electoral y no podrán participar en él los candidatos ni quienes formen parte de la Junta Electoral.

2.- El miembro de la Mesa Electoral de más antigüedad, de acuerdo con el número de trienios reconocidos, actuará como Presidente. El más joven actuará como Secretario.

3.- La pertenencia a la Mesa Electoral será obligatoria.

4.- Cada candidatura podrá nombrar un interventor en la Mesa Electoral.

5.- La Mesa Electoral vigilará y presidirá la votación, realizará el escrutinio, levantará el acta correspondiente y resolverá los incidentes que puedan producirse, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral.

Artículo 14°.-

1.- La votación tendrá lugar en las dependencias del Parlamento de Andalucía durante la jornada laboral.

Entre la proclamación de las candidaturas y la votación, mediarán, al menos, siete días.

2.- La Mesa Electoral se constituirá el día de los comicios. Una vez constituida y antes del inicio de las votaciones examinará y, en su caso, aceptará las credenciales de los interventores, expedidos en modelo normalizado por la Junta Electoral.

3.- Los modelos de las papeletas y sobres, que habrán de tener las mismas características de color, medida y calidad, serán homologados por la Junta Electoral. Serán nulas las que no se ajusten al modelo establecido.

4.- Concluida la votación, la Mesa Electoral procederá inmediatamente al recuento público de los votos mediante la lectura en voz alta de las papeletas por el Presidente.

5.- El Secretario de la Mesa Electoral levantará acta del resultado del escrutinio en el que hará constar la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada candidatura, los votos nulos, los votos en blanco y los incidentes ocurridos. Una vez redactada, el acta será firmada por los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hubiera. El acta será remitida en sobre cerrado a la Junta Electoral en un plazo de 24 horas, juntamente con las papeletas impugnadas o inválidas. Se facilitará una copia del acta al interventor que lo solicite y otra será expuesta en el tablón de anuncios del Parlamento.

6.- El resultado final será comunicado por la Junta Electoral a la Mesa del Parlamento.

7.- El Consejo de Personal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por la Junta Electoral.

Artículo 15°.-

Se autoriza a la Junta Electoral para dictar las normas precisas para el desarrollo de las elecciones, así como para normalizar la documentación pertinente.

CAPÍTULO IV.- PARTICIPACION EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.-

Artículo 16°.-

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía se efectuará mediante la constitución de una Mesa de Negociación en la que estarán presentes los representantes de la Administración parlamentaria, el Consejo de Personal así como un representante que tenga la condición de funcionario del Parlamento por cada uno de los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la determinación que al efecto establece el art. 7.1 de la Ley Orgánica de libertad sindical, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones al Consejo de Personal.

Artículo 17°.-

La Mesa de Negociación quedará constituida y podrá convocarse por la Administración parlamentaria o por solicitud acordada conjuntamente por el Consejo de Personal y los representantes de las Organizaciones Sindicales que formen parte de aquélla siempre que se pretenda iniciar conversaciones, estudios o propuestas relacionadas directamente con las materias objeto de negociación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 18°.-

Serán objeto de negociación las siguientes materias:

- a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.
- b) La preparación de los planes de oferta de empleo.
- c) La clasificación de puestos de trabajo.
- d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios.
- e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales con la Administración parlamentaria.

Artículo 19°.-

1.- Quedan excluidas de obligatoriedad de la negociación, o consulta en su caso, las decisiones de la Cámara que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos, a las funciones de los parlamentarios y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

2.- Cuando las consecuencias de las decisiones que afecten a sus potestades de organización, puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios, procederá la consulta al Consejo de Personal y a las organizaciones sindicales a que hace referencia el artículo 16°.

3.- Igualmente procederá la consulta cuando se trate de materias reservadas a la Ley o que supongan incremento de disponibilidades presupuestarias cuya autorización corresponda a la Mesa.

CAPÍTULO V.- DERECHO DE REUNION .-

Artículo 20°.-

Están legitimados para convocar una reunión:

- a) Las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.
- b) El Consejo de Personal.
- c) Un número de funcionarios equivalente, al menos, al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 21°.-

1.- Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes están legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, doce corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto al Consejo de Personal.

2.- Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad de los funcionarios del Parlamento, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

3.- En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios. A tal efecto, el órgano competente en materia de personal establecerá los servicios mínimos que necesariamente habrán de cubrirse durante el tiempo que dure aquella.

En todos los centros de trabajo dependientes del Parlamento habrán de existir locales adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio del Consejo de Personal o sindical.

Artículo 22º.-

1.- Serán requisitos para convocar un reunión los siguientes:

- a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.
- b) En este escrito se indicará:
 - La hora y el lugar de la celebración.
 - El orden del día.
 - Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º.

2.- Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma, mediante resolución motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3.- Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Disposición Adicional

En lo no previsto expresamente en las presentes Normas se aplicará supletoriamente el contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de la Ley 9/1.987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación y Participación en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior referentes al Consejo de Personal y cualesquiera otras contrarias a las presentes Normas.

Disposición Final Primera

Se autoriza a la Mesa del Parlamento a elaborar, antes del 31 de Diciembre de 1.988, un texto refundido del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior, de fecha 20 de Diciembre de 1984, al que se incorporarán, con autorización para regularizar, actualizar y armonizar, las disposiciones legales vigentes en materia de Consejo de Personal.

Disposición Final Segunda

Las presentes Normas de representación y participación del personal al servicio del Parlamento de Andalucía entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

El Secretario de la Comisión, Francisco J. Díaz Casimiro.- El Presidente de la Comisión, José A. Marín Rite.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1988, por la que se presta conformidad a la enajenación mediante venta directa, de una parcela sobrante de vía pública, de los bienes de propios del ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), al vecino colindante don José Do Carmo Guerreiro.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, 109, 112.1, 113, 114, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, Circular de

14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 21 de julio, confiere a esta Consejería competencias en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la enajenación mediante venta directa, de la parcela cuya descripción es la siguiente:

Parcela situada entre las calles Argentina y Puerto Rico, tiene una superficie de 14,30 m² con los siguientes linderos: al Norte y al Este con nave propiedad de D. José Do Carmo Guerreiro, al Sur con calle Argentina y al Oeste con calle Puerto Rico. Su valoración es de 42.900 ptas.

Sevilla, 13 de diciembre de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 13 de diciembre de 1988, por la que se presta conformidad a la enajenación mediante venta directa, de un solar sobrante de vía pública, de los bienes de propios del ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), al vecino colindante doña María Serrano Iglesias.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, 109, 112.1, 113, 114, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, Circular de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 21 de julio, confiere a esta Consejería competencias en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la enajenación mediante venta directa, del solar cuya descripción es la siguiente:

Solar sobrante de vía pública de 17,54 m² ubicado en Bda. Sta. Domingo de Guzmán, cuyos linderos son: Norte, propiedad municipal; Sur propiedad de D^o María Serrano Iglesias; Este, propiedad particular; y Oeste, propiedad municipal. Su valoración es de 78.930 ptas.

Sevilla, 13 de diciembre de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se presta conformidad a la permuta de unos terrenos, de los bienes de propios del Ayuntamiento de Bollullos par del Condado (Huelva), por otro propiedad de don Francisco Roldán Camacho.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril; 109.1, 112.2, 113, 114, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 6/1983 de 21 de julio, Circular de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere a esta Consejería competencias en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del